



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 LEON

SENTENCIA: 00020/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

C/ SAENZ DE MIERA, 6

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

Equipo/usuario: JGC

N.I.G: 24089 45 3 2019 0000473

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000179 /2019 /

Sobre: ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

De D/Dª: COLEGIO OFICIAL DE DIPLOMADOS EN ENFERMERIA DE LEON

Abogado: XXX

Procurador D./Dª: XXX

Contra D./Dª COMISION DE TRANSPARENCIA DE CASTILLA Y LEON

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº 20/2020

En León, a cinco de febrero de dos mil veinte.

Vistos por XXX, Magistrada del Juzgado Contencioso Administrativo número dos de León, los autos de Procedimiento Ordinario número **179/2019** en el que han sido partes, como recurrente el COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE LEÓN, representado por la Procuradora Doña XXX y bajo la dirección del Letrado Don XXX y como parte demandada la COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE CASTILLA Y LEÓN, representada y defendida por la Letrada de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, Doña XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la Procuradora Sra. XXX, en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE LEÓN se presentó escrito de interposición de recurso contencioso administrativo contra la Resolución 73/2019 de la COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE CASTILLA Y LEÓN Resolución 73/2019, de 5 de Abril de 2019, en relación con la reclamación interpuesta por Dña. XXX



Barrena, en representación de la Asociación Acción Enfermera, contra este Colegio por denegación de solicitud de información pública.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso se requirió a la Administración demandada para la remisión del expediente administrativo, y recibido este se dio traslado del mismo al recurrente que formalizó demanda en la que, tras exponer los hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de aplicación al caso, termina suplicando al Juzgado que se dicte sentencia estimatoria, por la que se reconozca y declare:

Primero.- Que la Resolución 73/2019 de 5 de Abril de 2019, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León objeto de impugnación no es conforme a Derecho, declarando su anulación y la desestimación de la reclamación presentada por XXX, en su condición de Presidenta de la Asociación Acción Enfermera, ante el Colegio Oficial de Enfermería de León por la concurrencia de los motivos expuestos, entendiéndose en todo caso abusiva y no conforme a la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la solicitud de información en su día remitida por correo electrónico al Colegio demandante.

Segundo.- Que se condene en costas a la Administración Pública demandada.

TERCERO.- Por la Administración demandada, en su escrito de contestación, tras alegar los hechos y Fundamentos que estimó de aplicación al caso, se solicita la desestimación del recurso interpuesto, con imposición de costas a la parte recurrente.

Por Decreto de 30 de septiembre de 2019 se fijó la cuantía del procedimiento como indeterminada.

CUARTO.- Recibido el recurso a prueba, se admitieron y practicaron las pertinentes, obrando en autos su resultado, presentando las partes sus conclusiones insistiendo en sus posiciones iniciales. Los autos fueron declarados conclusos para dictar sentencia por Providencia de 3 de febrero de 2010.

QUINTO.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo la Resolución 73/2019, de 5 de Abril de 2019, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por la que se estimó la reclamación presentada por la Asociación XXX frente a la desestimación presunta de su solicitud de información en materia electoral.

En concreto, la reclamación desestimada por silencio fue formulada por Doña XXX en su condición de Presidenta de la citada asociación ante el Colegio recurrente. Dicha asociación solicitó al Colegio información en relación con los siguientes extremos, relativos a los dos últimos procesos electorales celebrados en el mismo:

1. Todas las actas derivadas de cada uno de los procesos, desde la reunión de la Junta de Gobierno en la que se decidió la convocatoria, hasta la toma de posesión de cada una de las nuevas juntas surgidas del proceso.

2. Fecha de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales correspondiente, de la composición de cada una de las nuevas Juntas de Gobierno.

La resolución recurrida, estima la reclamación formulada por la Asociación citada y acuerda, para dar cumplimiento a dicha resolución, resolver expresamente la solicitud presentada y remitir a la solicitante la información pedida por esta en relación con los dos últimos procesos electorales de la organización colegial, con el único límite relativo a la protección de los datos de carácter personal, cuya aplicación se debe llevar a cabo en los términos expuestos en el fundamento jurídico undécimo de dicha resolución, es decir, con observancia de lo señalado en el artículo 19.3 de la LTAIBG y, en su caso, de lo señalado en el artículo 15.4 de dicha Ley en relación con la disociación de los datos de carácter personal.

SEGUNDO.- En primer lugar, ha de señalarse que la resolución recurrida no desconoce el carácter bifronte del colegio recurrente en cuanto administración corporativa de base privada.

Señala el Tribunal Supremo los colegios profesionales *“son corporaciones sectoriales de base privada, corporaciones públicas por su composición y organización, que sin embargo, realiza una actividad en gran parte privada, aunque tengan atribuidas, por ley, o delegadas, algunas funciones públicas (STC 123/87 y STS 19/12/98), constituidas, primordialmente, para la defensa de los intereses privados de sus miembros, pero que también atienden a finalidades de interés público (STC 20/88 y STS 28/11/90=, constituyen una realidad jurídica de base asociativa y régimen particular distinta de las asociaciones de naturaleza privada.*

Este carácter de Corporaciones públicas no logra oscurecer la naturaleza privada de sus fines y cometidos principales (STS 20/88), quedando limitada su equiparación a las Administraciones públicas de carácter territorial a los solos aspectos organizativos y competenciales en los que se concreta y singulariza la dimensión pública de los Colegios (STC 87/89).

...

Por su propia naturaleza, son ámbitos competenciales o fines privados de los Colegios profesionales los relativos a la protección mutual y la asistencia social de sus miembros y su familia y el presupuesto para el funcionamiento colegial. Dicho presupuesto se integra por la previsión anual de ingresos y gastos, no siendo fiscalizable por este orden jurisdiccional, cuya competencia se limita al control de la formación de voluntad del órgano colegial que aprueba el presupuesto: la Junta General Ordinaria del Colegio correspondiente.”

Pero como también se señala por el Tribunal Supremo:

“Por el contrario, constituye actividad colegial administrativa sujeta al posterior control jurisdiccional contencioso-administrativo; a) la colegiación obligatoria (STS 194/98); b) todo su régimen electoral; c) el régimen disciplinario; d) el visado colegial de los trabajos profesionales de los colegiados, cuando así lo exijan los respectivos Estatutos, y d) el régimen de recursos contra los actos administrativos dictados por los distintos órganos colegiales, en el ámbito de sus competencias, respecto de sus colegiados” (STS de 19 de octubre de 2010).

En consecuencia, ha de entenderse que la materia electoral y, en concreto, las actuaciones desarrolladas en el marco de un proceso electoral, sí son actividad

administrativa susceptible de control por el Comisionado de Transparencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en cuanto establece que las disposiciones de la misma sobre transparencia son aplicables a las Corporaciones de Derecho Público, en lo relativo a sus actividades sujetas al derecho administrativo. El Colegio recurrente sí está comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 19/2013. El procedimiento electoral de un Colegio Profesional es una materia sujeta del derecho administrativo, dado que de lo que se trata es de la protección de un interés público general a fin de asegurar que su estructura interna y su funcionamiento sean democráticos (art. 36 CE).

Precisamente por ello, con arreglo al artículo 2.c) de la Ley 29/98, corresponde al orden jurisdiccional contencioso-administrativo conocer de las cuestiones que se susciten en relación con: los actos y disposiciones de las Corporaciones de Derecho Público, adoptadas en el ejercicio de sus funciones públicas. Así ocurre en materia de régimen electoral de un Colegio Profesional.

Y, por ello, también el Colegio recurrente está sujeto al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa definidas en el Capítulo II del Título I de la LTAIBG (arts. 5 a 11) en lo que se refiere a sus actividades sujetas al derecho administrativo (entre ellas la relativa al régimen electoral). Al mismo tiempo, conviene precisar que cualquier persona tiene derecho a acceder a la información pública, tal y como se define en el artículo 13 de dicha Ley y con sujeción al procedimiento establecido en los arts. 12 a 22 de la misma y ello siempre que obre en poder del Colegio respecto de sus actividades sujetas al derecho administrativo.

Por último, de conformidad con lo señalado en el artículo art. 8 de la ley de transparencia autonómica, Ley 3/2015, de 4 de marzo, las competencias de la Comisión de Transparencia de Castilla y León se extienden a las “corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad autónoma”.

Además, ha de recordarse que de conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la ley 19/2013, se entiende por información pública los contenidos o documentos cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título - entre ellos los colegios Profesionales- y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, como ocurre en relación con la documentación electoral.

En definitiva, en este caso, la solicitud se refiere a materia sujeta a información pública amparada por la legislación en materia de transparencia.

TERCERO.- Asimismo, y relacionado con lo anterior, ha de rechazarse la alegación del recurrente de acuerdo con la cual y en virtud del apartado 2 de la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, en este caso debe aplicarse el régimen específico previsto en el artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

La Disposición Adicional primera de la Ley citada establece: 1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.

2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

3. En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización

No obstante lo anterior, en el artículo 11 de la Ley 2/74 no se regula un régimen específico o especial de acceso a la información, dado que lo único que se establece en el mismo es la sujeción de los Colegios Profesionales al principio de transparencia en la gestión, para lo cual deben elaborar y publicar una memoria anual.

Como señala, entre otras, la sentencia 11/2020, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de León, en relación con dicho extremo, *“Igualmente debe rechazarse la alegación del Colegio demandante de que existe un régimen especial de acceso en la normativa colegial, que sería preferente, en concreto, el art. 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, en redacción dada por Ley 25/2009. La Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIPBG), dice que la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo. Se regirán “por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”. Esta Ley será de aplicación, “en lo no previsto en sus respectivas normas*

reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización”. La interpretación de esta disposición, no demasiado clara (como ya advirtió el Consejo de Estado en su Dictamen nº 707/2012, de 19 de julio: “(...) no resulta sencillo determinar en todos los casos cuál es la norma de aplicación preferente”), no está siendo uniforme. A nuestro juicio, cuando el solicitante de la información tiene la condición de interesado en un procedimiento ya finalizado o cuando existe un régimen especial, nada impide en vía de principio acudir a los mecanismos de transparencia, aunque ese derecho pueda verse limitado en casos concretos, en particular cuando esté pendiente un recurso administrativo o jurisdiccional. Problemas específicos, que no vienen al caso, se plantean en relación con Concejales y Diputados locales o con la información medioambiental. De cualquier modo, el objeto de un recurso y de una reclamación son distintos y los efectos también: si el recurso es estimado, se declarará que la decisión administrativa impugnada no es conforme a Derecho; si la reclamación es estimada, se obligará a la Administración a facilitar el acceso a la información. En cualquiera de los casos, las normas que cita el Colegio de Palencia no contienen un régimen especial de acceso a la información pública, sino que imponen obligaciones específicas de transparencia en cuanto se refiere a la actividad colegial, que se añaden a la que propiamente serían exigible por las leyes de transparencia, estatal y autonómica, en sus actos sujetos al Derecho Administrativo.”

Tampoco puede prosperar la alegación de la recurrente en la que se afirma que se *inquire incluso por datos e informaciones anteriores a la entrada en vigor de la Ley 19/2013*. En este sentido, conviene precisar que *“el derecho a la información es un derecho subjetivo público que ha de interpretarse en el sentido más favorable al acceso y no está limitado en modo alguno a la información posterior a la entrada en vigor de la Ley”* (St. del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de León, de 27 de enero de 2020).

CUARTO.- Según la parte recurrente la reclamación que la Asociación dirigió a la Comisión de Transparencia fue extemporánea al haberse presentado fuera del plazo de un mes establecido en el artículo 24.2 de la Ley 19/2013, dado que la citada reclamación se interpuso transcurrido el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquél en que se producen los efectos del silencio administrativo. Se señala en la demanda que la solicitud inicial de información fue recibida por el Colegio recurrente el 11 de febrero de 2018 y la citada reclamación se interpuso el 14 de junio de 2018.

Ciertamente, el artículo 24 citado, establece: 1. Frente a toda reclamación expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de



Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en la vía contencioso-administrativa. 2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en su que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Ahora bien, como señala la resolución recurrida, sostiene la administración demandada en su contestación y afirma la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 5 de febrero de 2018, Rec. 1/2018 (se transcribe literalmente, lo recogido en esta sentencia): *"... no debe olvidarse la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional al tiempo de resolver recursos de amparo en relación con la posible declaración de extemporaneidad por interposición de recursos contencioso-administrativos contra desestimaciones presuntas por silencio administrativo de recursos o peticiones, que son de aplicación al supuesto que nos ocupa.*

Así, el Tribunal Constitucional (valga por todas las sentencias 52/2009 y 3/2008) refieren que "En relación con el control constitucional de las resoluciones judiciales que declaran la extemporaneidad de recursos contencioso-administrativos interpuestos contra la desestimación por silencio administrativo de solicitudes o reclamaciones de los interesados, existe ya una consolidada doctrina de este Tribunal, que arranca de la STC 6/1986, de 21 de enero , y que confirman y resumen, entre otras, -las SSTC 188/2003, de 27 de octubre , y 220/2003, de 15 de diciembre, citada por la recurrente en amparo y por el Fiscal, y las más recientes SSTC 14/2006. de 16 de enero, 39/2006, de 13 de febrero, 186/2006, de 19 de junio, 2 7/2007, de 12 de febrero, y 64/2007, de 27 de marzo.

Conforme a esta jurisprudencia constitucional, que comienza por subrayar que el silencio administrativo negativo es simplemente una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda acceder a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración, hemos declarado que, frente a las desestimaciones por silencio, el ciudadano no puede estar obligado a recurrir siempre y en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento del acto presunto, imponiéndole un deber de diligencia que sin embargo no le es exigible a la Administración en el cumplimiento de su deber legal de dictar resolución expresa en todos los procedimientos. Bajo estas premisas, hemos concluido que deducir de ese comportamiento pasivo del interesado su consentimiento con el contenido de un acto administrativo presunto, en realidad nunca producido, negando al propio tiempo la posibilidad de reactivar el plazo de impugnación mediante la reiteración de la solicitud desatendida por la Administración, supone una interpretación que no puede cal de razonable -y menos aún, con arreglo al principio pro

actione, de más favorable a la efectividad del derecho fundamental del art. 24.1 CE-, al primar injustamente la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido con su deber de dictar la correspondiente resolución expresa.

Aplicando la anterior doctrina constitucional, al caso que nos ocupa, y atendiendo a los principios que inspiraron la doctrina anterior, debe aplicarse a los supuestos de desestimación presunta de peticiones dirigidas a la Administración, no resueltas, y respecto de las cuales pueda interponerse, como en este caso reclamación ante el Órgano específico creado para resolverla.

En consecuencia, compartiéndose en esta resolución los argumentos de la sentencia citada, se estima que no cabe hablar de extemporaneidad en un supuesto como el presente. No altera estas conclusiones el hecho de que la extemporaneidad alegada se refiera a una reclamación en vía administrativa pues, en todo caso, lo que desconoce el Colegio recurrente es que ha incumplido su obligación de resolver expresamente la reclamación formulada y en tal supuesto, al igual que el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, la interpretación del precepto que se cita como infringido ha de efectuarse de acuerdo con el principio pro actione y el principio de efectividad del derecho fundamental contemplado en el artículo 24.1 CE.

QUINTO.- Afirma el Colegio recurrente que la solicitud que se le dirigió no cumplía los requisitos legales (art. 17.2 a) de la Ley 19/2013) al no constar debidamente identificada la solicitante y no constar un acuerdo adoptado por el órgano correspondiente de la asociación para formular la solicitud que fue desestimada por silencio administrativo.

Pues bien, no parece que existiera duda alguna sobre dicha identidad, al tratarse, como señala la Sentencia, entre otras, 11/2020, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de León, *de una asociación legalmente constituida e inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones, que actúa a través de su Presidenta, representante legal ante toda clase de organismos públicos y privados. En cualquier caso, la actora, sometida en este punto a la legislación de procedimiento administrativo común (Ley 39/2015), si tenía dudas sobre la identidad de la solicitante, estaba obligada a requerir la subsanación. Por otra parte, el presente proceso enjuicia la resolución de la Comisión de Transparencia, dictada en un procedimiento administrativo en el que la citada Comisión - Administración demandada que lo ha tramitado- ha estimado acreditada la solicitud y la identidad de quien la formula.*

Además, que las causas de inadmisión de las solicitudes están contempladas en el artículo 18 de la Ley y no se contempla entre ellas la alegada por el Colegio recurrente.

SEXTO.- En relación con el interés de la solicitante de la información, debe recordarse que cualquier persona tiene derecho a acceder a la información pública. Así, la Ley 19/2013, en su artículo 12 establece que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por dicha Ley.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.2 de dicha norma, la solicitud de información solo exige acreditar o tener constancia de: a) La identidad del solicitante. b) La información que se solicita. c) Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones. d) En su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada.

Añadiendo, en su número 3, que el solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información, aunque sí puede exponer los motivos por los que solicita la información, que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por si sola causa de rechazo de la solicitud.

Pues bien, como se afirma en la Sentencia 11/2020 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de León (argumento que se comparte en esta resolución):

“Tal como razona la demandada, desde el momento en que se trata de información pública, “no hace falta una cualificación especial: ni ser enfermero, ni estar colegiado en el Colegio al que se dirige para obtener la información que se requiere”. El desconocimiento de esta esencial circunstancia enerva toda la argumentación de la demanda, que parece referirse más bien a la legitimación en el sentido de presupuesto de procedibilidad administrativa o procesal”.

SEPTIMO.- La parte recurrente considera abusiva la petición formulada. El artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, establece como posible causa de inadmisión de una solicitud de información que sea manifiestamente repetitiva o tenga un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

Es cierto que el derecho a la información no es un derecho ilimitado. Por eso, el artículo 14 de la Ley establece límites en el acceso a la misma, permitiendo, en función de las circunstancias de cada caso, previa ponderación de los intereses en conflicto que la solicitud de información pueda ser limitada cuando el acceso suponga o pueda suponer un perjuicio para determinados bienes protegidos. Como señala la Ley, la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

No obstante, en relación con los límites generales del derecho a información y con las causas de inadmisión reguladas en el citado artículo 18, la STS, sección 3ª, de 16 de octubre de 2017, Rec. 75/2017, considera de interés casacional establecer, con carácter general, que *“la formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contempla en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.”*

A lo anterior ha de añadirse y recordarse a la recurrente que la solicitud formulada no obtuvo respuesta alguna por su parte, incumpliendo la obligación de resolver y si, como sostiene ahora, consideraba abusiva la solicitud, debió dictar resolución expresa motivada.

Según la parte recurrente, la solicitud formulada supone un ejercicio antisocial del derecho de acceder a la solicitud de entrega masiva de todas las actas de juntas generales de un Colegio Profesional, que están llenas de datos de carácter personal, lo que conllevará un trabajo somero al tener que dar trámite de audiencia a docenas de personas cuyos datos figuran en las mismas.

Debe rechazarse esta alegación tanto por lo señalado hasta el momento como porque no se prueba que carezca de sentido la petición formulada, la misma está referida a una materia pública, la existencia de datos personales no es obstáculo para facilitar la información interesada atendiendo a las previsiones de los artículos 15 y 19.3 de la Ley, y, en fin, es el propio Colegio recurrente el que califica de somero el trabajo que supondrá la entrega de la información solicitada. Ello evidencia que, tampoco ese trabajo es excesivo.

En definitiva, no se aprecia, en este caso, que la solicitud pueda entenderse incluida en el concepto de abuso de derecho contemplado en el artículo 7.2 CC; tampoco el hecho

de atender a la misma, por lo antes expuesto, ha de requerir un tratamiento que obligue a paralizar la gestión del Colegio recurrente en otros aspectos; asimismo, no se aprecia que pueda suponer o suponga un riesgo para los derechos de terceros; no es contraria a la Ley, las costumbres o la buena fe y tiene por objeto información pública de acuerdo con la definición de la misma contenida en el artículo 13 de la Ley.

OCTAVO.- Ciertamente el Colegio recurrente apunta a una invasión de competencias propias de la citada Corporación por parte de la asociación que ha formulado la solicitud, señalando que supone una fiscalización o control de legalidad por la Asociación XXX de la actividad de las corporaciones colegiales que integran la organización colegial de enfermería, auto-atribuyéndose funciones y competencias reservadas por Ley al Poder Judicial y a las Administraciones Públicas con competencias en materia de ordenación de las corporaciones colegiales.

Ahora bien, como señala la Sentencia 10/2020 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de León: *La supuesta “invasión de competencias” colegiales, en la que insiste la demanda, es una mera afirmación de parte y ninguna relevancia tiene en este caso. Si el Colegio recurrente estima que se invaden sus competencias, tendría que acudir a los medios legalmente previstos para impugnar la inscripción o los estatutos de la asociación, pero no basta con la mera alegación, ya que se trata de una asociación legalmente constituida, el derecho de asociación tiene carácter de fundamental (art. 22 CE) y goza de la máxima protección constitucional. El carácter abusivo puede derivar del abuso de derecho recogido en el 7.2 del Código Civil, cuando requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos, cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros, cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe. Ninguno de estos supuestos concurre y, por otra parte, la amplia formulación del reconocimiento y la regulación legal del derecho de acceso a la información pública obliga a interpretar de forma restrictiva las limitaciones a ese derecho que se recogen en el art. 14.1 de la ley 19/2013, así como las causas de inadmisión de solicitudes de información enumeradas en el art. 18.1 de la misma ley. Recordemos que el primer párrafo del preámbulo de la LTAIPBG dice que “la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos*

se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos”.

NOVENO.- Y, en fin, por lo que se refiere a la protección de datos, afirma la Corporación recurrente que el derecho de acceso a la información se ve limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española– o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. Y que los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Considera, dicha parte que la Resolución 73/2019 de la Comisión de Transparencia de Castilla y León no contiene mención alguna respecto a tales límites, derivándose de su lectura un interés exclusivo, interpretando las normas a tal efecto, en facilitar la información a la solicitante que actúa en nombre de la Asociación XXX susodicha; sin ponderar ni valorar la ausencia de otro motivo que el de inmiscuirse en la Organización Colegial desde su ámbito privado, ajeno a la aplicación de la Ley de Transparencia.

En este sentido, la actora sostiene que la información solicitada está afectada por el límite derivado de la garantía de protección de datos del artículo 15 de la LTAIG tanto respecto al censo electoral como a la presentación de candidaturas, designación de interventores, constitución de la mesa electoral, dado que en todos ellos aparecen datos personales de colegiados, cuya recogida y tratamiento se realizaron con la finalidad específica de la celebración del proceso electoral.

Pues bien, no parece que los datos a los que alude la Corporación recurrente estén comprendidos en el 15.1 de la Ley sino en el artículo 15.3 de la misma.

En todo caso, lo solicitado son las actas de los procesos electorales, procesos que han de ser transparente y por ello mismo, la ponderación contemplada en el 15 de la Ley, debe resolverse en favor del derecho de acceso a la información pública solicitada que comprende contenidos o documentos que obran en poder del Colegio recurrente, elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones (art. 13 de la Ley 29/2015).



En todo caso, como señala la sentencia 11/2020 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de León, *“por lo que se refiere a la protección de datos, el test del daño y el de necesidad, la propia resolución impugnada establece los límites precisos para su salvaguarda.”*

En consecuencia, el recurso interpuesto debe ser desestimado.

DECIMO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 29/88, es preceptiva la imposición de las costas a la parte cuyas pretensiones han sido totalmente rechazadas

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por la Procuradora Doña XXX, en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE LEÓN, contra la Resolución 73/2019, de 5 de abril de 2019, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, expediente CT-0113/2018 sobre acceso a la información pública, estimando una reclamación frente a la desestimación presunta de una solicitud de información pública, en materia electoral, formulada por XXX como Presidenta de la Asociación XXX ante el Colegio Profesional de Enfermería de León, en la que se ordena “... remitir a la solicitante la información pedida por esta en relación con los dos últimos procesos electorales de la organización colegial, con el único límite relativo a la protección de datos de carácter personal, cuya aplicación se debe llevar a cabo en los términos expuestos” en dicha resolución.

Todo ello, con imposición de costas a la parte recurrente.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, que deberá interponerse en el plazo de quince días a partir de su notificación y del cual conocerá la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid.



Para la admisión del recurso habrá de constituirse, acreditándolo ante este Juzgado, el depósito para recurrir regulado en la DA 15 de la LOPJ.

Así, por esta mi sentencia, de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.